

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**INSTRUCCION**

PARA LOS  
ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA  
GENERAL MILITAR

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1888

(Conclusión.)

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

**EXÁMENES DE OPOSITORES**

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico).—Geometría (primera parte, hasta la teoría de líneas proporcionales exclusiva).—Traducción del francés.—Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa á los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia, se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado de 7 á 19 la de Bueno, de 16 á 19

la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de Bueno, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarios, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la contabilidad, del Teniente Coronel Jefe del detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los exami-

ados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente al ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de no admitidos los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director les hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista, y por orden de nota definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de admitidos, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este Reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe del Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

**PLAN DE ENSEÑANZA**

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la General los que hayan alcanzado la nota mínima de bueno en el examen extraordinario.

**PRIMER CURSO. Primera clase.**—Algebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado).—Trigonometría.—Mecánica elemental.—Física.—Prolegómenos del derecho.

**Segunda clase.** Geometría de dos y tres dimensiones.—Química.—Higiene militar.

**Tercera clase.** Obligaciones del soldado al Coronel inclusive.—Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honores tratamientos, órdenes generales para Oficiales, rondas y guardias.

**Cuarta clase.** Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternada).—Dibujo de charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

**SEGUNDO CURSO. Primera clase.**—Descriptiva (primera parte).—Planos acotados.—Topografía.—Detall y contabilidad.

**Segunda clase.** Organización militar.—Armas portátiles y teoría del tiro.—Material de guerra.—Fortificación y castramentación.

**Tercera clase.** Táctica de batallón.—Servicio interior.—Geografía militar de Europa y de España.

**Cuarta clase.** Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y croquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de topografía (alternadas).

Mes de Mayo dedicado á prácticas.  
Mes de Junio á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

#### SISTEMA DE INGRESO

##### EN LAS ACADEMIAS DE APLICACIÓN

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros; se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia, con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para los Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios (1), colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la

(1) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1835, al terminar el primer semestre del segundo año, explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán durante el segundo semestre las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pié y á caballo, fila y sección pié á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón que estudian los demás alumnos.

Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108 (1). Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma, si la hubiere.

(1) Por Real orden de 2 de Febrero de 1887, se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 103, 109 y 111.

1.ª En cada año académico, y con arreglo á las necesidades de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma: el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos del segundo año de la Academia general militar; á los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten, entre los procedentes de la Academia general y los que hubiesen seguido otro plan de estudios, y el 10 por 100 restante se reserva á los alumnos del curso especial de infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro, dando la preferencia ó la superioridad de notas obtenidas en los estudios comunes.

2.ª Cuando los aspirantes de alguno de los grupos mencionados no alcanzaren á todas las plazas asignadas al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida.

3.ª Queda facultado el Director general de Instrucción militar para conceder á los alumnos del curso preparatorio el pase al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería ó Administración militar.

4.ª Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería que opten por pasar al curso preparatorio y viceversa, así como los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro y los del segundo año de Caballería que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de Septiembre de cada año.

5.ª Los alumnos del primero y segundo año de la Academia de Caballería que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en él las materias de que no hubieren sido ya aprobados en la Academia del arma. Los Oficiales de Caballería procedentes de la General militar que deseen ingresar en el curso preparatorio deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, y además de la táctica de brigada.

6.ª Los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar que, no procediendo de la Academia general, aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación, y según los textos en ella vigente, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el artículo 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases segunda y tercera del mencionado curso.

7.ª Para determinar la preferencia en la elección de carrera se formarán dos listas, una con los individuos procedentes de la Academia general, y otra con los Oficiales que hubieren seguido diverso plan de enseñanza. El orden de prelación en la primera lista se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas correspondientes á las notas obtenidas en la Academia general por cada aspirante en los tres años en que hubiere sido aprobado. Para la designación de puestos en la segunda lista se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones de las notas adjudicadas á cada Oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio.

8.ª Las plazas de cada una de las Academias de aplicación se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una las vacantes que resulten en la otra, si no basta esta á cubrirla.

9.ª Los alumnos del curso preparatorio, que habiendo demostrado buena aplicación no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería, ó en el primero de las Academias de Administración militar y de Caballería, previo examen para esta última, de

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Cualquiera Oficial de Infantería ó Caballería, cuya edad no exceda de veinticinco años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales bajo las condiciones siguientes:

Los que procedan de la mencionada Academia general cursarán desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año las asignaturas de Matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfección del idioma francés.

Los que tengan otra procedencia deberán examinarse previamente de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán, el 1.º de Septiembre de cada año, en el curso preparatorio, dispensándoseles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso (no comprendidas entre las ciencias exactas) á los que hayan hecho sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los Oficiales indicados en los párrafos anteriores podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los Oficiales de Administración militar menores de veinticinco años podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia; y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo año de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caba-

los conocimientos propios del Arma que comprende el segundo año de la Academia general.

llería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Los alumnos que voluntariamente soliciten pasar de una á otra carrera no podrán repetir en ambas mayor número de cursos que el señalado por reglamento para una sola.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros años: al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal, y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico, y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquellos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 13 de Noviembre de 1884.

comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado).  
 Geometría.—Ortega. (La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888, comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente).  
 Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CALASPARRA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	7135	85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	25275	76
<b>Cargo.</b>	<b>32411</b>	<b>61</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	20486	85
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	11924	76

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.	18564	90	30031
Idem de resultados de años anteriores por adición.	85	10	85
Idem de recursos para cubrir el déficit.	9450	48	18900
Idem reintegros.	5422	68	9781
<b>Total cargo.</b>	<b>33523</b>	<b>16</b>	<b>58798</b>

GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	3570	07	2461	70	6031	77
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	275	06	274	98	550	04
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	1643	89	1308	92	2952	81
Idem 4.º Idem de instrucción pública.					890	45
Idem 5.º Idem de beneficencia.	528	05	362	40		
Idem 6.º Idem de obras públicas.					25	04
Idem 7.º Idem de corrección pública.	12	56	12	48		
Idem 8.º Idem de montes.					5209	22
Idem 9.º Idem de cargas.	343	78	4865	44		
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.					23	»
Idem 11 Idem imprevistos.					25	»
Idem 12 Idem ampliación.	15265	95	9115	93	24381	88
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.					4724	95
Idem 14 Idem devoluciones.					2060	»
<b>Total data.</b>	<b>26387</b>	<b>31</b>	<b>20486</b>	<b>85</b>	<b>46874</b>	<b>16</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Calasparra á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Eulalio Ruiz.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Calasparra á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, José María Cañizares.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CALASPARRA

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3384	05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	11466	22
<b>Cargo.</b>	<b>14850</b>	<b>27</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9115	93
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5734	34

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.		4230	»
Idem de ingresos especiales establecidos.	2318	75	2318
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.	12780	05	11780
Idem de resultados de años anteriores por adición.	38076	51	45312
Idem de recursos para cubrir el déficit.		7336	22
Idem reintegros.			
Idem de valores de presupuestos.			
<b>Total cargo.</b>	<b>53175</b>	<b>31</b>	<b>64641</b>

GASTOS

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	11619	54	255	»	11874	54
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	1110	94			1110	94
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	6227	63			6227	63
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	275	»	6787	27	7062	27
Idem 5.º Idem de beneficencia.	2649	»			2649	»
Idem 6.º Idem de obras públicas.	3478	56			3478	56
Idem 7.º Idem de corrección pública.	384	64			384	64
Idem 8.º Idem de montes.						
Idem 9.º Idem de cargas.	10597	99	781	58	11379	57
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.					913	04
Idem 11 Idem imprevistos.	913	04			913	04
Idem 12 Idem ampliación.						
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	12534	87	1292	08	13826	95
Idem 14 Idem devoluciones.						
<b>Total data.</b>	<b>49791</b>	<b>26</b>	<b>9115</b>	<b>93</b>	<b>58907</b>	<b>19</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Calasparra á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Eulalio Ruiz.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Calasparra á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, José María Cañizares.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

Número 395.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PINATARDon Luis Campillo y Blas, Alcalde  
Constitucional de Pinatar.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento corriente de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, queda expuesto al público por término de quince días, para que los contrayentes tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Pinatar 1.º de Marzo de 1888.—Luis Campillo.

## Octava sección.

Número 384.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del propietario.

Hago saber: Que por D. Abelardo Valero y Orcajada, vecino de esta ciudad y elector comprendido como capacidad en las listas electorales de la misma, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que por sentencia se declare á D. Jesualdo Cañado y Baño, Abogado, vecino de esta capital, habitante en la calle de Calderón de la Barca, con derecho á ser incluido en las listas del censo electoral de la misma como capacidad, reuniendo las condiciones que previene la ley electoral de 30 de Diciembre de 1878, habiendo acompañado los correspondientes documentos.

En su consecuencia, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la expresada ley, he acordado se haga pública dicha reclamación, para que en el término de veinte días, siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los electores ó interesados comparecer á oponerse á la declaración pretendida.

Dado en Murcia á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Illán.—P. S. M., Ramón Cano.

Número 379.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal pendiente en este Juzgado con motivo del robo llevado á efecto en la parroquial de la villa de Calasparra en la noche del diez al once del actual de varios efectos, cuyas señas se dirán, he acordado llamar por edictos á los autores del referido hecho, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias personales se ignoran; para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles co-

mo militares procedan a la busca y captura de los referidos sugetos, como asimismo de los objetos indicados, deteniendo igualmente á las personas en cuyo poder se hallen, si en el acto no justifican su legítima procedencia, remitiéndolos si fuesen habidos á las Cárceles de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Caravaca á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Grande.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

## Señas de los efectos robados.

Un copón regular de grande, liso, de plata, dorado por dentro, en buen estado.

Otro copón más pequeño y más estrecho que el anterior, también de plata, en buen estado.

Un viril de plata.

Una concha de plata labrada, para bautizar.

Una áncora pequeña de plata.

Una cajita pequeña de plata.

Una crucecita pequeña de plata.

Un caliz regular de grande, de plata, en buen estado.

Una patena, también de plata, dorada por la parte superior.

Una cucharilla también de plata.

## Anuncios.

Número 393.

## EDICTO

Don Julián Pagán y Ayuso, Alcalde de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los deudores por contribución territorial en este distrito municipal, correspondiente al 4.º trimestre del año económico 1886-87 y atrasos. En su virtud tendrá lugar el 2.º remate en el local de estas Salas Consistoriales de este Ayuntamiento, el día 14 de Marzo, hora de las once de su mañana admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de los deudores, en cumplimiento de lo que previene el número 7.º, artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

En Murcia 5 de Marzo de 1888.—J. Pagán.

Pts. Cts.

Número 9350.—Don Cayetano Canalés Córdoba.

Dos tahullas tierra riego, plantadas de olivar, situadas en el partido del Llano de Brujas, que lindan Levante, Manuel Sánchez Bermejo; Mediodía, Juan Jiménez Gómez; Poniente, acequia de Santa Cruz, y Norte tierras que cultiva José Navarro Sánchez; capitalizadas en setecientas pesetas, rebajando la tercera parte, en. . . . . 466 77.

Número 9367.—Don Francisco Martínez Fuentes.

Seis tahullas tierra riego mo-

ral, situadas en el Llano de Brujas; que lindan Levante, Manuel Sánchez Bermejo; Mediodía, Río Segura; Poniente, el mismo Manuel Sánchez, y Norte, el señor Barón de Albalat; capitalizada en mil seiscientas diez y seis pesetas sesenta y tres céntimos; rebajada la tercera parte en. . . . . 1077 75

Número 9354.—Don Diego García Carcel.

Una tahulla tierra riego con árboles frutales, situada en el partido del Llano de Brujas; que linda Levante, don José Avilés; Mediodía, doña Josefa Fernández; Poniente, señor Conde del Valle, y Norte, doña María Zapata Rodríguez; capitalizada en doscientas ochenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos; rebajada la tercera parte en. . . . . 183 84

El Comisionado, Santiago Agüera.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Juan de Dios, San Julián y San Félix.

## VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de San Juan de Dios y San Bartolomé.

## ESPECTACULOS.

## TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—La comedia en tres actos «El chiquitín de la casa» y la pieza «Los Tocayos».

A las 8 y media.

Entrada general 3 reales.

**En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.**

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS.

## INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.